



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE NAVARRA**

Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta 2 Solairua
Pamplona/Iruña 31011

Teléfono: 848.42.41.10 - FAX 848.42.43.43

Email: audinav3@navarra.es

RES01

Procedimiento Ordinario 0000108/2017 - 00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Tudela

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la
Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

Proc.: **APELACIONES JUICIOS
ORDINARIOS**

Nº: **0000576/2018**

NIG: 3123241120170000498

Resolución: Sentencia 000504/2020

SENTENCIA Nº 000504/2020

Ilmo. Sr. Presidente

D. AURELIO HERMINIO VILA DUPLÁ

Ilmos. Sres. Magistrados

D. JESÚS SANTIAGO DELGADO CRUCES

D. ILDEFONSO PRIETO GARCÍA-NIETO

En

Pamplona/Iruña, a
25 de junio del
2020.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 576/2018**, derivado del *Procedimiento Ordinario nº 108/2017*, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Tudela; siendo parte apelante, la demandada, **CAJA RURAL DE NAVARRA S C LIMITADA DE CRÉDITO**, representada por el Procurador D. Fernando Laseca Arellano y asistida por el Letrado D. Asier Enériz Arraiza; parte apelada, los demandantes, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representados por el Procurador D. Javier Martínez González y asistidos por el Letrado D. Jorge Iribarren Ribas.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. **D. JESÚS SANTIAGO DELGADO CRUCES**.

Firmado por:
JESUS SANTIAGO DELGADO CRUCES,
ILDEFONSO PRIETO GARCÍA-NIETO,
AURELIO HERMINIO VILA DUPLÁ

Fecha: 30/06/2020 12:35

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 05 de febrero del 2018, el referido Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de Tudela dictó Sentencia en Procedimiento Ordinario n° 108/2017, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

“ESTIMO la demanda deducida por [REDACTED]

[REDACTED] contra “CAJA RURAL DE NAVARRA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO”, y:

a) DECLARO la nulidad de la cláusula descrita en el hecho primero de la demanda (cláusula suelo), establecida en el contrato de préstamo suscrito entre las partes que establece un límite a la variación del tipo de interés.

b) DECLARO la nulidad de los acuerdos suscritos por las partes el día de 7 de mayo de 2015 y 10 de marzo de 2016.

c) CONDENO a la demandada a calcular los intereses que se devenguen a partir de esta sentencia sin hacer uso de lo establecido en dicha cláusula suelo y en dichos acuerdos de 7 de mayo de 2015 y 10 de marzo de 2016.

d) CONDENO a la demandada a pagar a los actores las cantidades cobradas de mas por aplicación de dicha cláusula suelo y de los intereses señalados en los acuerdos de 7 de mayo de 2015 y 10 de marzo de 2016.

e) CONDENO a la demandada al pago de las costas procesales.”

TERCERO.- Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de la parte demandada, CAJA RURAL DE NAVARRA S C LIMITADA DE CRÉDITO.

CUARTO.- La parte apelada, [REDACTED] evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su

desestimación, interesando la confirmación de la sentencia de instancia.

QUINTO.- Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, previo reparto, correspondieron a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, en donde se formó el Rollo de Apelación Civil nº 576/2018, habiéndose señalado el día 21 de mayo de 2020 para su deliberación y fallo, con observancia de las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- [REDACTED]

[REDACTED] interpusieron demanda contra Caja Rural de Navarra S Coop. Limitada de Crédito, ejercitando la acción de nulidad de condición general de contratación, referida, en lo que interesa a la alzada, a la denominada “*cláusula suelo*” y sus acuerdos de disminución y eliminación de los mismos de 7 de mayo de 2015 y de 10 de marzo de 2016 respectivamente, comprensivos ambos de renuncia a efectuar reclamaciones por tal razón a la entidad demandada. Como fundamento de su reclamación sostuvieron que la cláusula suelo no fue negociada, que tienen la condición de consumidores y que la entidad de crédito no cumplió con los deberes de información referidos tanto a la cláusula indicada, los acuerdos referidos.

Caja Rural contestó a la demanda oponiéndose a ella; alegando la validez de los acuerdos alcanzados así como de las renunciaciones contenidas en los mismos, así como la de la cláusula suelo; en cuya virtud el tipo de interés ordinario mínimo quedó reducido primero y eliminado después, siendo así que tales cláusulas son totalmente claras, gramaticalmente comprensibles y aceptadas libre y voluntariamente, después de haber sido informados los demandantes, por lo que tales cláusula y convenios

eran conocidos perfectamente tanto en lo referente a su significado como a las potenciales consecuencias que de los mismos podían derivarse; alegó también que fueron cumplidos debidamente sus deberes de información para con los clientes, que medió oferta vinculante así como lectura notarial, todo lo cual determina que la demanda deba desestimarse.

La sentencia de primera instancia, estimó la demanda, declaró la nulidad tanto de la cláusula suelo como de los acuerdos mencionados y condenó a la entidad bancaria demandada en los términos que constan en el fallo de la referida sentencia que se acaban de transcribir.

Contra la resolución mencionada interpuso la parte demandada Caja Rural el presente recurso de apelación, en cuanto a la validez de los acuerdos de reducción y eliminación de la cláusula y consiguiente renuncia, así como por la validez de la cláusula suelo, insistiendo en este sentido en la lectura notarial, la entrega de la oferta vinculante y la experiencia de los actores; alegando además haber cumplido con su deber de información. Por todo ello la parte apelante pidió que se dictase sentencia mediante la que se acogiese el recurso y se revocase la sentencia apelada.

Los demandantes, parte apelada, formularon escrito de oposición en el que pidieron que se confirmase la sentencia dictada en primera instancia.

SEGUNDO.- Se aceptan las consideraciones jurídicas contenidas en la sentencia recurrida en cuanto afectan al recurso, y no contravengan las consideraciones de tal clase que seguidamente hacemos, procediendo la desestimación del recurso.

Dado el contenido de los “acuerdos” de reducción y eliminación de la cláusula suelo con renunciaciones consecutivas, que los actores y Caja Rural suscribieron, es necesario partir de su

literalidad y carácter para luego afrontar lo referente a la cláusula suelo.

Ciertamente estos convenios de carácter transaccional pueden ser válidos y eficaces siempre y cuando exista y se acredite suficientemente que la entidad informó cumplidamente sobre la cláusula suelo nula así como sobre todas las consecuencias que dicha transacción o acuerdo de novación implican y, en especial, de las consecuencias tanto económicas como jurídicas que la misma supone, con especial referencia a lo que las renunciaciones contenidas en los acuerdos implicaban; esto es, si se informó que la cláusula que se nova o sobre la que recae el acuerdo no le vinculaba al cliente, de la obligación de la entidad de crédito de devolver las cantidades indebidamente percibidas por la aplicación de tal cláusula y del resto de circunstancias. En tal caso la transacción no ofrece inconveniente en tanto que acordada con conocimiento de causa; pero si esto no sucede y, además se introduce una renuncia amplia como la contenida en los acuerdos, entonces, de algún modo, la entidad bancaria omite información que estaba obligada a suministrar incluso desde la perspectiva del deber de buena fe. Debiendo añadirse que la carga de la prueba de los extremos referidos incumbe a la entidad de crédito.

Es verdad que la entidad bancaria afirmó que le dio a su cliente la información necesaria para que aquéllos suscribieran el acuerdo de eliminación comprensivo además, de la renuncia, así como del resto del contenido de los mismos. Pero valorando las pruebas practicadas la Sala no obtiene una conclusión suficientemente clara y firme acerca de que la información suministrada por la Caja fuese absolutamente completa, en los términos a los que antes hemos hecho mención, y en tal situación de déficit informativo y duda acerca de que la Caja hubiese cumplido puntualmente con las obligaciones mencionadas, a ella debe perjudicar la situación producida en tanto que sobre ella gravitaba la carga de probar, sin asomo de duda, el cumplimiento

de las tan repetidas obligaciones de información leal a fin de que los clientes suscribiesen los acuerdos, en especial el de eliminación, con pleno conocimiento de causa y de sus consecuencias. En definitiva se indujo a los clientes a renunciar, entre otros extremos, a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por Caja Rural, sin que conste información, cabal, adecuada, completa y clara lo que suponía la misma, lo que genera una actuación ilícita por abusiva y lesiva del deber de buena fe, por omisión del deber leal de información acerca de aspectos esenciales, que provoca la nulidad de tales acuerdos como acertadamente se acordó en la sentencia recurrida.

Además tanto en el año 2015 como en el año 2016, ya se tenía conocimiento de la doctrina de los tribunales en torno a la nulidad de estas cláusulas suelo por falta de transparencia, incluso en ese momento la discusión no se centraba ya en ese aspecto, sino en los efectos retroactivos de la nulidad declarada. La entidad bancaria consiguió de la parte actora la suscripción del acuerdo de eliminación de la cláusula suelo el 10 de marzo de 2016, logrando además la renuncia a reclamar, entre otros conceptos, todo lo relativo a las cantidades consecutivas a la indebida aplicación del suelo; lo que era claramente lesivo para sus intereses; siendo muy probable que si la entidad bancaria hubiese cumplido adecuadamente con los deberes de información y transparencia, el actor no hubiese suscrito el acuerdo mencionado. Es evidente, por lo tanto, insistimos, la nulidad del referido acuerdo. Sucediendo obviamente lo propio con mayor razón respecto del de 7 de mayo de 2015 que redujo la cláusula suelo del 2,50% al 1,75% a lo que añadió la renuncia efectuar reclamaciones por parte de los clientes, sin que merezca realizar mayores consideraciones atendida la fecha en que tal acuerdo de reducción se realizó.

En efecto, como tuvimos ocasión de decir en la sentencia de esta Sala de 21 de febrero del 2019, dictada en el Rollo Civil número 971/17 entre muchas otras, *“El texto del acuerdo,*

prerredactado por la entidad demandada, no es lo suficientemente explícito como para concluir que la prestataria firmante del mismo conociera con precisión las consecuencias prácticas de su renuncia a entablar reclamaciones extrajudiciales o acciones judiciales por cualquier concepto relativo a la cláusula suelo”.

A lo que añadíamos que debe tenerse en cuenta que para tener por cumplidas las exigencias de transparencia en la transacción, se ha de constatar que la trascendencia del acuerdo, todas sus implicaciones económicas y jurídicas, no pasaron inadvertidas para el consumidor en el momento de prestar su consentimiento, al haber sido suficientemente informado por la entidad oferente, de manera que resulte acreditado que el consumidor estuvo en condiciones de poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa, siendo así capaz de elegir la suscripción del acuerdo transaccional con la entidad demandante con pleno conocimiento de causa por considerarla mejor opción que entablar un procedimiento en el que instar la nulidad de la cláusula y la devolución de lo pagado debido a su aplicación, pues como ya estableciera la del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 (RJ 2013, 3088), el control de transparencia constituye un control abstracto de la validez de la cláusula, distinto del error como vicio del consentimiento, y con el mismo se trata de comprobar que *“el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la ‘carga económica’ que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo”.*

En consecuencia, el déficit de transparencia apreciado determina que ni el acuerdo de 2015 ni el de marzo de 2016 puedan tenerse como obstáculo al enjuiciamiento de la validez de

la cláusula suelo desde el prisma de su eventual carácter abusivo conforme a la legislación protectora de los consumidores. Puesto que, como antes hemos dicho, tales acuerdos adolecen de nulidad, entre otras razones además de las expuestas, por no superar las exigencias de transparencia definidas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

TERCERO.- Abordando la cuestión referida a la nulidad de la denominada cláusula suelo es de advertir que, en efecto, la misma se encuentra contenida en la cláusula quinta destinada a la novación modificativa que comprende tanto la ampliación del préstamo como el plazo de amortización, interés ordinario y revisiones del tipo de interés, y dentro de este último apartado, pero seguido de otros, aparece la mención del tipo de interés ordinario mínimo, diluido en un cúmulo de datos de diversa clase y cierta complejidad.

Conviene tener en cuenta, en primer lugar, que no se ha probado, en realidad, con suficiente rigor o, en el mejor de los casos para la demandada, resulta dudoso que la cláusula suelo hubiera formado parte de las negociaciones y tratos preliminares que se llevaron a cabo y que se hubiese producido una información completa y comprensible al respecto.

Tampoco de la escritura pública de compraventa y subrogación en el préstamo hipotecario y ampliación del mismo, cabe inferir que se hubiera proporcionado una información suficiente que permitiera a los demandantes identificar claramente que la cláusula suelo constituía un elemento definitorio del objeto principal del contrato. En primer lugar, porque no es suficiente con que su tenor literal sea claro. El *“control de transparencia, como parte integrante del control general de abusividad, no puede quedar reconducido o asimilado a un mero criterio o contraste interpretativo acerca de la claridad o inteligencia gramatical de la formulación empleada, ya sea en la consideración general o*

sectorial de la misma, sino que requiere de un propio enjuiciamiento interno de la reglamentación predispuesta a los efectos de contrastar la inclusión de criterios precisos y comprensibles en orden a que el consumidor y usuario pueda evaluar, directamente, las consecuencias económicas y jurídicas que principalmente se deriven a su cargo de la reglamentación contractual ofertada” [STS 8 septiembre 2014 (RJ 2014, 4660)].

No superado el control de transparencia procede realizar el control de contenido, consistente en valorar si, en contra de las exigencias de la buena fe, la cláusula causa en el consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, de conformidad con los arts. 3.1 de la Directiva 93/13/CEE y 82.1 TRLCU. Conforme al auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2013 (RJ 2013, 3617), dictado en aclaración de la sentencia de 9 de mayo de 2013, constituye un supuesto de falta de transparencia y de cláusula abusiva, sin necesidad de que concurra ningún otro requisito, la *“creación de la apariencia de un contrato de préstamo a interés variable, cuando el índice de referencia o su evolución, previsible para el profesional, a corto o medio plazo lo convertirán en interés mínimo fijo, variable nada más al alza”*.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2015 (RJ 2015, 845), señala que la falta de transparencia en el caso de este tipo de condiciones generales provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe, consistente en la imposibilidad de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener el préstamo con *“cláusula suelo”* en el caso de bajada del índice de referencia, lo que priva al consumidor de la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado, ya que *“la oferta como interés variable, no completada con una información adecuada, incluso cuando su ubicación permite percatarse de su importancia, se revela así engañosa y apta para desplazar el foco de atención*

del consumidor sobre elementos secundarios que dificultan la comparación de ofertas” y “el diferencial del tipo de referencia, que en la vida real del contrato con cláusula suelo previsiblemente carecerá de transcendencia, es susceptible de influir de forma relevante en el comportamiento económico del consumidor”.

El Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) en su sentencia núm. 433/2019 de 17 julio, RJ\2019\2996, dictada en un supuesto de declaración de nulidad de cláusula suelo en préstamo hipotecario, en el que se interpuso recurso de casación contra la sentencia de apelación dictada por esta Sala, y en el que fue parte recurrida Caja Rural de Navarra, S.C.C., quien actuó bajo la dirección letrada del mismo letrado ahora apelante, D. Asier Eneriz Arraiza, en cuya sentencia esta Sección hizo *“referencia también a que los actores eran titulares de otro préstamo con Caja Laboral en el que se subrogó la demandada. El actor reconoció que, al menos, celebraron tres reuniones con los empleados del Banco. Consta aportada la oferta vinculante firmada por los actores en la que se recogen las condiciones del préstamo. Y, por último, las partes reconocieron que el Notario hizo una extensiva lectura de la escritura pública, llegándose incluso a modificar, a instancia del Sr... el precio de tasación erróneamente reflejado”*; pese a lo cual el Tribunal supremo casó la sentencia de apelación, entre otros extremos por considerar que: *“La resolución recurrida se fundamenta en que la cláusula suelo está ubicada en la condición general tercera referente al tipo de interés ordinario y sus revisiones, que los actores eran titulares de otro préstamo bancario con Caja Laboral, y que, por la confianza con la entidad financiera demandada, se firmó la subrogación; que el actor reconoció celebrar al menos tres reuniones con el Banco, que la oferta vinculante está expresamente firmada por los recurrentes, así como que, por el notario autorizante, se llevó a efecto una extensiva lectura de la escritura pública. Hace igualmente referencia a que el actor anotaba por escrito todas las condiciones económicas y que se hicieron simulaciones que, según declaró, hacían referencia al*

interés variable, si bien negó haber recibido información sobre la cláusula suelo. No podemos considerar, con estos razonamientos, superado el control material o de transparencia reforzada. En efecto, no se cuestiona que la condición general impugnada se hubiera incorporado correctamente al contrato en el lugar que le corresponde relativo al interés pactado, así como que su redacción es clara y no ofrece dificultades interpretativas. Sin embargo, no deja ser cierto que no se le ha dado la transcendencia contractual que le correspondía, al afectar directamente a la contraprestación principal de los prestatarios de satisfacer el importe de las cuotas de amortización del préstamo, sino un tratamiento de naturaleza secundario o de segundo orden, enmascarado en el clausulado convencional, pese a que la cláusula suelo, de apenas unas líneas, modificaba completamente la economía del contrato". Por consiguiente, las alegaciones realizadas acerca de la existencia de oferta vinculante, lectura notarial y declaración del testigo vinculado a la apelante, no pueden acogerse con arreglo a la doctrina contenida en la sentencia del TS mencionada, a la que debemos atenernos.

En consecuencia, hemos de desestimar el recurso y confirmar la sentencia apelada en cuanto declaró la nulidad de la cláusula comprensiva del interés ordinario mínimo (cláusula suelo), contenida en la escritura mencionada así como la de los acuerdos de reducción y eliminación de la referida cláusula suelo, comprensivos ambos de renuncia de acciones, suscritos el 7 de mayo de 2015 y el día de marzo de 2016; y todo ello con las consecuencias que de tal nulidad derivan en los términos establecidos en la parte dispositiva de la sentencia recurrida.

CUARTO.- La desestimación del recurso determina que proceda imponer a la parte apelante las costas de la alzada, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 394.1 y 398.1 LEC. Y, asimismo, que debamos acordar la pérdida del depósito constituido para recurrir al que se dará el destino legalmente previsto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Caja Rural de Navarra, S. Coop. de Crédito representada por el Procurador Sr. Laseca Arellano y defendida por el Letrado señor Enériz Arraiza contra la sentencia dictada el día 5 de febrero de 2018 por el Ilmo . Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Tudela en los autos de juicio ordinario número 108/2017, en el que ha sido parte apelada [REDACTED] [REDACTED] representados por el Procurador Sr. Martínez González y dirigidos por el Letrado Sr. Iribarren Ribas, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Todo ello imponiendo a la parte apelante las costas de la alzada y acordando la pérdida del depósito constituido para recurrir al que se dará al destino legalmente previsto.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente resolución, de concurrir los requisitos establecidos en los artículos 477 y 469, en relación con la disposición final 16ª de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, es susceptible de **recurso de casación y de recurso extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo** o, en su caso, de **recurso de casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra**, debiendo presentar ante esta Sección el escrito de interposición en el plazo de los **VEINTE DÍAS** siguientes al de su notificación.

Debiendo acreditarse en el momento de la interposición del recurso haber consignado el depósito exigido para recurrir en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander, con apercibimiento de que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido.

Firmado por:
JESUS SANTIAGO DELGADO CRUCES,
ILDEFONSO PRIETO GARCÍA-NIETO,
AURELIO HERMINIO VILA DUPLÁ

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120137003-924147ece345bbda31b7d09fc166620dhB9eAA==

Fecha: 30/06/2020 12:35

Los plazos procesales para interponer recursos se verán ampliados y se computarán en los términos del art. 2 del R.D Ley 16/20 de 28 de abril.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.